



**D E C R E T O      N°      26671**

---

Concepción del Uruguay, 27 de enero de 2021.-

**Visto:**

El llamado a Licitación Pública N° 32/20 dispuesto por Decreto N° 26.578 de fecha 30 de noviembre de 2020, para la obra "Pavimentación de trece (13) cuadras", cuyos antecedentes obran agregados a Expediente Administrativo N° 1.069.558, y;

**Considerando:**

Que, en el mencionado Decreto, se autoriza el llamado a Licitación Pública, estableciéndose un presupuesto oficial de pesos treinta y cuatro millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos con 10/100 (\$34.236.762,10); disponiendo la fecha de apertura para el día 22 de diciembre de 2020 a la hora nueve (09).

Que, a fojas 86, obra Acta de la Apertura de sobres de fecha 22 de diciembre de 2020, encontrándose presentes en dicho acto, el Sr. Daniel Orsingher por el Departamento Suministros, la Cra. Nancy Gabioud por el Area de Control de Gestión, la Dra. Rocío García Coordinadora de Legislación y Asuntos Jurídicos, el Concejal Aldo Montañana y por los proponentes los Sres. Juan Pablo Heis, Federico Salvagno y la Sra. Florencia Berwart, habiéndose recepcionado las siguientes propuestas:

**Sobre N° 1:** de la firma "Salper Constructora S.R.L.", con domicilio legal en 8 de junio 609 de esta ciudad, quien cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Bases de Licitación, y ofrece la ejecución de los trabajos en la suma total de \$33.301.447,47;

**Sobre N° 2:** de la firma "Berwart Juan Carlos", con domicilio legal en Perú N° 71 de esta ciudad, quien cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de Bases de Licitación y ofrece la ejecución de los trabajos licitados por la suma de \$33.248.548,39;

**Sobre N° 3:** de la firma "Traza SA", con domicilio legal en Bvard. Irigoyen N° 1522 de esta ciudad, quien cumple con los requisitos exigidos por el Pliego de Bases de Licitación y ofrece la ejecución de los trabajos licitados por la suma de \$41.740.441,83.

Que en fecha 28 de diciembre de 2020, el Ing. Guillermo Benítez por el Departamento Obras Públicas, –según consta en segundo cuerpo– informa que todas las ofertas cumplen con los requerimientos técnicos referidos a los equipos propuestos y antecedentes de obras similares, cumpliendo además con las



condiciones de cantidad o cuantías de materiales en los análisis de precios, y tienen adecuada capacidad de contratación. Los valores o los costos de los insumos, no se diferencian de los actuales valores de mercado como así también, los valores adoptados para determinar los gastos de mano de obra están correctos.

Que, obra agregada Nota J-02, Libro 71 ingresada en esta administración municipal de fecha 07 de enero de 2020, en la cual los herederos de quien fuera la persona adjudicataria debido a su fallecimiento el pasado domingo 20 de diciembre del año 2020, se disponen a continuar la ejecución de la obra pública a través de la sociedad, "JCB Construcciones S.A.", en su calidad de herederos forzosos y directos, además de aportar datos y documental respaldatoria acerca de la existencia, formación, antecedentes, desempeño y capacidad técnica económica de la Sociedad, incluyendo la ratificación especial de la misma con respecto a la continuación de la ejecución de las obras y sustitución de las pólizas de garantías de ejecución contractual.

Que, remitidas las actuaciones al Departamento Jurídico, el Jefe de la misma Dr. Gerardo Robín, -segundo cuerpo-dictamina que "...para emitir un dictamen legal acerca de la procedencia o no de lo interesado por los presentantes, se debe abordar la cuestión desde dos puntos de vista, uno Jurídico Administrativo y el restante legal o institucional a la luz de las normas vigentes en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación a saber:

En primer término, debemos destacar que el Municipio como Administración Pública, debe velar por los intereses de la comunidad toda, tiene el deber de considerar la posibilidad de mantener la vigencia de todas las ofertas presentadas en una compulsión licitatoria, circunstancias que beneficiaran a aquella a la hora de seleccionar con la mayor cantidad de alternativas posibles y sobre todo ante el advenimiento de hechos fortuitos, de fuerza mayor y/o excepcionales como lo es el hecho luctuoso de uno de los oferentes.

En ese orden de ideas, dicha posibilidad se encuentra expresamente incluida en los legajos de licitación, más precisamente en el artículo 1-23 del Pliego de Bases de Licitación que contempla la posibilidad del traspaso de las obligaciones a terceros con el expreso consentimiento del Municipio y "siempre y cuando que el que recibiere los derechos ofreciere como mínimo similares garantías" y como no escapará al conocimiento del Director, en este caso, no estamos ante la presencia de meros terceros con capacidad, sino que, de acuerdo a la documentación que se adjunta se está ante una sociedad constituida por los mismos herederos forzosos del causante, la cual tenía a este último como integrante.



Que, desde el punto de vista legal, es inequívoca y pacíficamente sabido que, los herederos ostentan la continuidad de la persona del causante, adquiriendo todos sus derechos y haciéndose cargo de las obligaciones vigentes del mismo, claro está, salvo la pérdida del beneficio de inventario, con los bienes que integran el acervo, y esto con mayor énfasis aún luego de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que en su artículo 3410 expresa: **"Cuando la Sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en la posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad y sin autorización de los jueces"**, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 3417 del mismo plexo normativo que reza: **"El heredero que ha entrado en posesión de la herencia es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, deudor o acreedor"...."**.

Que, el Dr. Robín finaliza el mismo expresando que, desde los puntos de vistas administrativos y legales, el Municipio se encuentra plenamente facultado para considerar la oferta del causante al momento de reunirse la Comisión de Preadjudicación, debiendo esta última poner especial énfasis en el análisis exhaustivo de la capacidad técnica, económica y financiera de sus herederos quienes se han presentado a través de una figura societaria que por otra parte reviste el carácter de preexistente y en la que el causante también formaba parte.

Que, la Dra. Rocío García, Coordinadora de Legislación y Asuntos Jurídicos, comparte el dictamen que antecede y esta sugiere que debe ser evaluado por la Comisión de Preadjudicación, resaltando que debe tenerse en cuenta que la adjudicación, en caso de corresponder al oferente Berwart Juan Carlos deberá efectuarse a la firma "JCB Construcciones S.A.", conforme al dictamen emitido y la documentación acompañada.

Que, reunida la Comisión de Preadjudicación en fecha 14 de enero de 2021, con la presencia en dicho acto la abogada Rocío García Coordinadora de Legislación y Asuntos Jurídicos, la Cra. Nancy Gabioud por el Area de Control de Gestión, el Sr. Daniel Orsingher por el Departamento Suministros, el Secretario de Hacienda Cr. Oscar Colombo y el Concejal Aldo Montañana por el Bloque Uruguay se Puede y el Concejal Sergio Vereda por el Bloque Creer Entre Ríos. Se pone a consideración y son analizadas las propuestas recepcionadas, resolviendo esa Comisión aconsejar se adjudique la presente Licitación a la firma "JCB Construcciones S.A." por un monto de pesos treinta y tres millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho con 39/100 (\$33.248.548,39), encontrándose por debajo del presupuesto oficial asignado, cumplimenta la documentación solicitada en pliegos adjuntos.



Que desde el Area Legal y Técnica el Contador Municipal Cr. Agustín Bordagaray, solicita al Director de Asuntos Jurídicos, se expida respecto a la capacidad de la administradora de la sucesión para disponer sin cargo un derecho causante, concretamente si el poder de administrar alcanza para disponer de un crédito a favor de un tercero o a título gratuito. Sí la respuesta fuera afirmativa, dictamine respecto a la adjudicación a una empresa que no participó en la apertura de sobres de oferta solo con la cesión del derecho de oferta por parte de la sucesión y si tal situación no puede generar reclamos de los otros participantes. Esta inquietud se plantea puesto que no es la sucesión o sus sucesores quienes pretenden continuar con los contratos sino una sociedad constituida con anterioridad al fallecimiento del oferente quien, pese a ser parte de esa sociedad, decidió presentarse a título personal.

Que, remitidas las actuaciones al Director de Legislación y Asuntos Jurídicos Dr. Sebastián Fagundez, éste en fecha 20 de enero de 2021, dictamina, sobre el primer interrogante planteado que "...la **capacidad de la administradora de la sucesión Florencia Berwart para disponer sin cargo de un derecho del causante, o mas precisamente, si el poder de administrar que esgrime alcanza para disponer de un crédito a favor de un tercero a título gratuito**, corresponde analizarlo bajo el plexo normativo que deduzco que resultaría aplicable.

Al respecto, entiende que mas allá de analizar y hacer referencia a la capacidad que habría tenido quién fuera designada como administradora de la sucesión "BERWART JUAN CARLOS S/ SUCESORIO", Expte. 9986 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de ciudad, lo más indicado en las presentes actuaciones, sería examinar la **Legitimación Activa** que las peticionantes **Noemi Beatriz VOULLLOUD, Florencia Berwart, Julia Berwart y Carla Berwart**.

Que, en razón de que, si bien es cierto, que una vez producido el deceso del contratista Juan Carlos Berwart, en un primer momento se presenta de forma personal la Sra. Florencia Berwart ante este municipio, en fecha 28 de diciembre de 2020, a fin de referir sobre su designación como administradora provisoria de la sucesión; por otro parte, no se puede omitir que con posterioridad se vuelve a presentar nuevamente en fecha 05 de Enero de 2021 mediante nota S-02/71, pero esta vez, haciéndolo en forma conjunta con la Sra. Noemí Beatriz VOULLLOUD como cónyuge, y sus hermanas Julia Berwart y Carla Berwart como descendientes directas del oferente.

Al efecto, refiere que en esta última presentación, las peticionantes lo hacen en carácter de **Herederas Directas y Forzosas** donde ratifican la oferta oportunamente realizada por el causante y ofrecen en caso que la licitación les sea



adjudicada, poder ejecutarla a través de la razón social JCB CONTRUCCIONES S.A CUIT 30-71618212-2.

En relación a ello, corresponde remitirse a los **arts. 2280, 2325 y 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación:**

- La primera norma contempla la situación de los herederos:

"Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor".

- La segunda norma regula sobre los Actos de administración y de disposición.

"Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.-

- La tercera norma refiere a la Investidura de la calidad de heredero:

"Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges, el heredero queda investido de su calidad tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad ni intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos".

Es decir, que la **Legitimación Activa** de las peticionantes Noemí Beatriz VOULLLOUD, Florencia Berwart, Julia Berwart y Carla Berwart para ratificar la oferta oportunamente efectuada por el causante y ofrecer en caso que la licitación les sea adjudicada, poder ejecutarla a través de la razón social JCB CONTRUCCIONES S.A, se desprende desde el mismo día del fallecimiento de oferente donde de forma automática pasaron a ostentar la posesión hereditaria de pleno derecho y en ejercicio y titularidad de todas las acciones transmisibles. No así para la transferencia de bienes registrables donde su investidura debe ser reconocida mediante la declaración judicial de herederos.

Que no obstante ello, y ahora si haciendo referencia



concretamente a la **figura del cargo de administradora de la sucesión**, corresponde remitirse al Capítulo 4- Sección 1ª del Código Civil y Comercial que regula en su sección 1ª - Designación, derechos y deberes del administrador;

**Art. 2346:** Designación de Administrador: Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos...".

Por otra parte, el **artículo 2353** dispone: "Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante. Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial. Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados".

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, se podría concluir que las Sras. Noemí Beatriz Vouilloud, Florencia Berwart, Carla Berwart y Julia Berwart en oportunidad de ofrecer al estado municipal ejecutar la obra pública licitada y ofertada por Juan Carlos Berwart, lo hicieron con **Legitimación Activa** en su carácter de herederas DIRECTAS y FORZOSAS de todos los bienes y derechos que pertenecían al causante y por **Acuerdo unánime** sin que sea una exigencia el mismo.

Que, en relación al segundo interrogante **sobre la facultad de traspaso de la adjudicación a una empresa que no participó de la apertura de sobres**, refiere que dicha facultad es propia del ESTADO MUNICIPAL y se encuentra prevista en los Pliegos Licitatorios, en el punto 1-23 del Pliego de Bases de Licitación, a saber:

#### **1-23 - TRASPASO DE OBLIGACIONES Y DERECHOS A TERCEROS.**

No se podrá realizar sin el previo consentimiento de la Municipalidad. Este consentimiento podrá otorgarse como excepción, si el que recibiera los derechos ofreciere como mínimo similares garantías, a juicio y opción de la Municipalidad.-

La situación del traspaso de las obligaciones previa al acto de adjudicación se encuentra prevista en la Ley de Obras Públicas Nacional, quién en su art. 19 dispone: "Presentada una propuesta o hecha la adjudicación en la forma que determine la ley de contabilidad, el proponente o adjudicatario no podrá traspasar los derechos, en todo o en parte, sin consentimiento





de la autoridad competente. Este consentimiento podrá acordarse, como excepción, si el que recibiera los derechos ofrece, por lo menos, iguales garantías”.

Que, si bien la muerte del oferente acarrea en la generalidad de los casos la caducidad de la oferta, en el caso particular se desprende de las actuaciones que existiría acuerdo de esta Administración Municipal en continuar con la adjudicación de la Licitación objeto de la presente a los herederos.

Entendiendo, que la adjudicación y ejecución por parte de los herederos goza de los mismos derechos y asume las mismas obligaciones que el causante, siendo el traspaso de las obligaciones un derecho expresado en el pliego, se puede concluir que es por tanto un derecho de los herederos traspasar esas obligaciones a otra empresa, sin que ello afecte derecho alguno de otros oferentes.

Que, por otra parte, cita la Ley Provincial de Obras Públicas Nro. 6351 que se aplica en forma supletoria y en su artículo 71° dispone:

“En caso de muerte del contratista, dentro del término de 30 días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, **en su caso podrán ofrecer continuar la obra, por sí o por intermedio de terceros**, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Que no obstante todo lo expuesto, entiende que para el caso de resultar más conveniente a los intereses municipales la oferta oportunamente realizada por el causante Juan Carlos BERWART, lo más acertado que podría hacer el estado municipal, a fin de evitar no verse expuesto a un posible planteo legal por parte de otro participante de la Licitación Pública N° 32/2020, que la misma sea adjudicada directamente a la “SUCESIÓN DE BERWART JUAN CARLOS”, CUIT 20-083999323-6, y que una vez, si ya adjudicada definitivamente, los herederos se vuelvan a presentar y ofrecer de ejecutar la obra por un tercero que no participo del proceso licitatorio.

Que, lo propuesto encuentra sentido, toda vez, que no surge del marco de las actuaciones administrativas los antecedentes y capacidad económica cierta de la empresa JCB CONSTRUCCIONES S.A., mas allá, de las descripciones que hacen los peticionantes en su nota de fecha S-02 L 70 de fecha 07 de enero de 2021.

Que, el Dr. Sebastián Fagundez, finaliza su dictamen haciendo referencia a un antecedente reciente ante I.A.P.V, por el cuál se resolvió hacer lugar a que la “SUCESIÓN DE BERWART JUAN CARLOS”, CUIT 20-083999323-6, continúe



Municipalidad de Concepción del Uruguay  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

ejecutando la Licitación Pública N° 6/16 obra "LOS CEIBOS 10 VIVIENDAS - OBRA VIVIENDA" y "LOS CEIBOS 10 VIVIENDAS - OBRA COMPLEMENTARIA".-..."

Que, este Departamento Ejecutivo, remite lo actuado en virtud del cumplimiento de los pasos del procedimiento administrativo, resultando necesario el dictado de la norma legal pertinente.

**Por Ello:**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY**

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** Adjudíquese Licitación Pública N° 32/20, dispuesta por Decreto N° 26.578 de fecha 30 de noviembre de 2020, para la obra "Pavimentación de trece (13) cuadras", cuyos antecedentes obran agregados a Expediente Administrativo N° 1.069.558, a la firma "SUCESIÓN DE BERWART JUAN CARLOS", por un monto de pesos treinta y tres millones doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho con 39/100 (\$33.248.548,39), conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

**Artículo 2º:** Dispónese que por el Departamento Jurídico se formalizará el contrato pertinente.

**Artículo 3º:** Impútese el gasto que demande el cumplimiento del presente al Plan de Cuentas vigente.

**Artículo 4º:** Refrenda el presente el Señor Coordinador de Infraestructura.

**Artículo 5º:** Regístrese, comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

ES COPIA

Yari Demian Seyler  
Jefe de Gabinete a/c Intendencia  
Alfredo Alejandro Fernández  
Coordinador de Infraestructura